

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5

E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

VALLEDUPAR, (12) DE AGOSTO DE (2020)

Referencia: Ejecutivo Singular

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, con Nit. 900189642-5

Demandado: ELQUIN MEYER CONTRERAS, identificado con C.C. 7.617.057

Radicado: 200014003008-2020-00157-00

Providencia: Auto Rechaza Demanda.

Por reparto correspondió al Despacho la demanda de la referencia. Realizado el estudio de admisibilidad se encuentra que ésta agencia judicial no puede darle trámite por cuanto carece de competencia, tal y como se pasa a exponer con los siguientes argumentos:

El artículo 28 del Código General del Proceso establece la competencia territorial y en su numeral primero (1) y tercero (3) establece:

1.- En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el Juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3.- En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

En este orden de ideas, estudiada la demanda y analizado el pagaré # 82226 del 19 de marzo del año 2017, tiene como fecha de vencimiento el día 25 de febrero del año 2020, ahora bien estudiando la cláusula primera del pagaré antes mencionado encontramos que en cuanto al cumplimiento de la obligación el espacio se encuentra en blanco, es decir no se estableció el lugar de cumplimiento de dicha obligación, desvirtuando lo dicho por el demandante en su acápite de COMPETENCIA, cuando establece que este despacho es competente por el lugar de cumplimiento de dicha obligación; Ahora como el demandado es domiciliado en La Loma – Cesar, se le dará estricto cumplimiento al numeral primero del artículo 28 del C.G. del P., lo mismo que al Artículo 621 del C. de Comercio colombiano en su inciso cuarto cuando establece: Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; Por lo anterior el despacho considera que la competencia teniendo en cuenta las normas antes citadas radica es ante el Juez Promiscuo Municipal del Paso – Cesar.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P. el despacho rechazará de plano la demanda y se ordenará su remisión al funcionario competente junto con los anexos para lo de su conocimiento.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL  
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5  
E- mail: [j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
VALLEDUPAR - CESAR

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Curumaní – Cesar, para que asuma la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

*Firmado Por:*

**HENRY JACKSON ARAMENDIZ EBERLEIN**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 228f26823634d7660a341d15843e572df70392e1e8938deceec61e559e51542*  
*Documento generado en 12/08/2020 07:51:03 a. m.*